

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEITA 15 DIC 2025 **DC**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Dictamen: 607

Expediente número: 876

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.
- 2.- Con fecha 2 de Diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca: para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 10 de Diciembre del 2025, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de LOMA BONITA DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

(Signature)

(Signature)

(Signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



(Signature)

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre

(Signature)

(Signature)

9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(Handwritten signature)

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

(Handwritten mark)

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

(Handwritten signature)

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

G

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS
MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable a los Municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. - La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 10.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 30.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 40.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- A. En materia de gobierno y régimen interior
- II. Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal.
- D. En materia de hacienda pública y administración
- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47. - Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado

Para el ejercicio fiscal 2026 se presupuestan ingresos por \$187,153,395.03 (Ciento ochenta y siete millones ciento cincuenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos 03/100) con un decremento de \$ 6,328,377.74 (Seis millones trescientos veintiocho mil trescientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.) con respecto a lo estimado para 2025, lo que representa una variación a la baja de 3.2 % Lo anterior se explica, principalmente, por una disminución de ingresos recibidos de las participaciones del ramo 28 en los rubros de: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Municipal de Compensación, Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolineras y Diésel, ISR sobre Salarios, Participaciones por Impuestos Especiales, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Impuestos sobre Automóviles Nuevos, Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126; así también con los incrementos de los recursos recibidos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., combinándose con un aumento de los Ingresos Propios principalmente, en Ingresos por Impuestos, Contribuciones De Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Durante la presente administración no se ha propuesto la creación de impuestos o contribuciones nuevas, tampoco se han aumentado las tasas de los existentes, por lo que el fortalecimiento de los ingresos se ha basado en un conjunto de medidas tendientes a aumentar la eficiencia recaudatoria.

En una economía como la de nuestro municipio, donde la población se muestra poco cooperativa en el cumplimiento de sus contribuciones municipales, fue necesario impulsar estrategias para aumentar la recaudación, como lo son: Realizar un censo a los contribuyentes para unificar el registro predial y agua potable debidamente homologados, Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales, Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos, Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos, Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales.

Por otro lado, también se han realizado esfuerzos para dirigir de manera más eficiente los apoyos hacia la población que más los necesita. Ejemplo de ello es la continuidad de nuestros programas sociales de apoyo como lo son: el programa de apoyo con fertilizantes, programa de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



apoyo de alambre de púas, programa de apoyo de bombas de fumigación manual, para los productores del campo, las caravanas de salud que se llevan a todas nuestras localidades, el programa de apoyo alimentario para los más necesitados consistente en la entrega de despensas con productos de la canasta básica y demás programas de apoyo a la población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2026, tiene por objeto el establecer la época y forma de pago; tasa, cuota o tarifa; la base; el sujeto y objeto de las contribuciones, clasificadas en Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV; que al texto. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Respetando los principios fundamentales de Proporcionalidad y Equidad, tenemos a bien emitir la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2026, con un ingreso estimado de \$ 187, 153,395.03 como resultado del análisis y evaluación financiera del comportamiento de los ingresos del ejercicio 2026 y la aplicación de los criterios normativos de la Ley General de Disciplina Financiera vigente.

JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DISPOSICIONES GENERALES

En este título se agregaron diversas disposiciones entre ellos un artículo referente a la responsabilidad solidaria de los empleados del Ayuntamiento de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad de evitar que se cometan actos indebidos o que se violen la privacidad de la información en perjuicio de la ciudadanía o del propio Ayuntamiento, sin dejar a un lado que también podrán ser juzgados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local en la materia.

Por otra parte, se agregaron conceptos al glosario para que quienes consulten la presente ley que no tengan conocimiento directo de la materia les sea fácil de entender las palabras que se usan dentro del contenido de la presente ley de Ingresos; se seguirá aplicando en el ejercicio fiscal 2026 los estímulos fiscales durante los tres primeros meses con el objetivo de apoyar a la ciudadanía en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

De conformidad con el decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Periódico Oficial de la Federación por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



primero de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica las cuotas y/o tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ioma bonita, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio fiscal 2026, de pesos a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, se agregaron fracciones en cuanto a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, con el objetivo de no vulnerar sus derechos humanos.

DE LOS INGRESOS POR IMPUESTO

Se realizó adecuaciones para un mejor entendimiento al sujeto y a la tasa en la sección de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, esto para que sea más fácil de interpretar para aquella persona que lea el contenido de la presente ley.

Por otra parte, tratándose del impuesto predial, se incorporó una adición relativa a la responsabilidad solidaria, en atención a las razones expuestas en las disposiciones generales. Ello obedece a que, derivado de dicha contribución, se administra un padrón fiscal de contribuyentes que contiene información de carácter confidencial, la cual no puede divulgarse bajo ninguna circunstancia, salvo petición expresa de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente se adiciona que para el caso de que en el transcurso del ejercicio fiscal 2026 se autoricen la constitución de nuevas colonias o fraccionamientos y no aparezca en la tabla de valores de suelo se aplicará el valor de suelo equiparable.

Ahora, en lo que respecta a la tabla de construcción habitacional, se realiza un ajuste que disminuye el valor de construcción por metro cuadrado, garantizando en todo momento el respeto y la protección de los derechos humanos, favoreciendo siempre a las personas. Al mismo tiempo, se prevé que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca aplique los valores que correspondan sin perjuicio del contribuyente, y que se observe el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de traslación de dominio se adiciona que cuando un contribuyente realice actos traslativos de dominio sean responsables del pago del impuesto predial al que es sujeto, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo, y en caso de que el propietario anterior ya lo haya pagado este será compensado fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio, con ello se protege, respeta y garantiza en todo momento los derechos humanos de las personas. Así mismo se señala que, en su carácter de contribuyente, las personas cuentan con derechos, pero también con obligaciones, entre las cuales se encuentran las de contribuir al gasto público.

En accesorios de impuestos se dispuso aplicar el 2% y el 3% de multas, esto con sustento legal en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

El resto del contenido de impuestos no sufrió modificaciones o adiciones al respecto.

DE LOS DERECHOS

En mercados, se adicionó el concepto "Comercio en Vía Pública" agregando también diversas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



disposiciones esto con la finalidad que está presente ley no sea tan limitativo.

Por otra parte, se cambiaron los conceptos de (aseo público) a Recolección de residuos sólidos, de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Estado de Oaxaca, de igual manera se adiciona los conceptos de cobro de servicio mixto, entendiéndose aquel inmueble que por sus actividades generan mayor cantidad de basura que una casa habitación común, como por ejemplo aquel inmueble que es ocupado para el arrendamiento de cuartos y/o departamentos el cual genera un lucro.

En la sección relativa al servicio de aseo público se incorporó la regulación referente a la recolección de basura generada en eventos deportivos, culturales y espectáculos, con el propósito de ejercer un mejor control en esta materia, atendiendo a que actualmente constituye un tema de especial relevancia y de interés social.

En la sección de Licencias y/o Cédulas Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas se adicionaron tres giros comerciales que son necesarios para que se aplique el giro correcto para el siguiente ejercicio fiscal 2026.

En la sección de Agua Potable y Drenaje Sanitario, se adiciona los conceptos de cobro de servicio mixto, entendiéndose aquel inmueble que por sus actividades consumen mayor cantidad de metros cúbicos de agua que una casa habitación común, como por ejemplo aquel inmueble que es ocupado para el arrendamiento de cuartos y/o departamentos y que genera un lucro.

En la sección de Salud y Control de Enfermedades, se realizaron modificaciones a las cuotas esto debido a que el precio de los insumos médicos cada vez va en incremento esto debido a factores externos como la inflación.

En la sección de Servicios prestados en Materia de Vialidad se realizó un ajuste a la cuota derivado de la maniobra que se requiere y de los insumos que necesita las unidades.

En la sección de Servicios Prestados en Materia de Protección Civil, surge la necesidad de clasificar a los inmuebles conforme a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios mismas que pueden ser de alto, mediano y bajo riesgo.

DE LAS PROYECCIONES

Para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026 se pretende obtener una recaudación total de \$187,153,395.03 (Ciento ochenta y siete millones ciento cincuenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos 03/100 M.N.) esta proyección se realizó acorde a la realidad política y económica.

Para el caso de ingresos que se recaudan directamente por el Municipio (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, así como los accesorios de las contribuciones) se tomó como base la recaudación realizada en el ejercicio fiscal 2025. De estos ingresos se proyecta un ingreso de \$22,179,027.00 (Veintidós millones ciento setenta y nueve mil veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Para la proyección de las participaciones y aportaciones se tomó como base lo recibido en el ejercicio fiscal 2025 y se incrementó en 1.5%. En este rubro se calcula un ingreso de \$164,974,368.03 (Ciento sesenta y cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

D I C T A M E N :

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **LOMA BONITA DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**. Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acta por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cubico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~O~~

municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorera Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

V

**CAPÍTULO II ESTIMULOS
FISCALES**

J

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazas establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

J

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

I. IMPUESTO PREDIAL

PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	• 50% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo; Independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	• 50% de descuento, durante el mes de febrero.	
	• 50% de descuento, durante el mes de marzo	

En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.

b) PENSIONADOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS	• 50% de descuento, durante todo el ejercicio	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita
--	---	---

Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables

II. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS

b) PAGO ANTERIOR ANUAL	• 50% de descuento, durante los meses de enero y febrero.	Acreditar que la licencia de funcionamiento este a su nombre.
		Estar al corriente de las demás contribuciones.

En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.

III. AGUA POTABLE

a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	• 50% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	• 50% de descuento, durante el mes de febrero.	
	• 50% de descuento, durante el mes de marzo	

En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.

b) PENSIONADOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS	• 50% de descuento, durante todo el ejercicio	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad.
--	---	---

Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que, durante la vigencia de la Ley de ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca y por acuerdo generado en la comisión de hacienda se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$ 4,198,011.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 4,003.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 4,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 3.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 3,214,000.00
PREDIAL	\$ 3,200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL TIPO MEDIO	\$ 14,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 980,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	\$ 980,000.00
ACCESORIOS	\$ 7.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	\$ 1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	\$ 1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	\$ 1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	\$ 2.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL	\$ 1.00
GASTOS DE EJECUCION DE OTROS IMPUESTOS	\$ 1.00
OTROS IMPUESTOS	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 65,004.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$ 65,003.00
SANEAMIENTO	\$ 65,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	\$ 1.00
DERECHOS	\$ 16,889,002.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 3,867,000.00
MERCADOS	\$ 2,170,000.00
PANTEONES	\$ 1,103,000.00
RASTRO	\$ 594,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 12,590,002.00
ALUMBRADO PÚBLICO	\$ 500,000.00
ASEO PÚBLICO	\$ 1,095,000.00
PARQUES Y JARDINES	\$ 1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 381,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 277,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$ 2,800,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$ 3,135,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ELECTROMECÁNICOS	\$ 1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$ 96,000.00
AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO	\$ 3,831,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$ 75,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	\$ 60,000.00
OTROS SERVICIOS	\$ 10,000.00
OTROS CONCEPTOS DEL DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	\$ 0.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	\$ 330,000.00
OTROS DERECHOS	\$ 430,000.00
OTROS DERECHOS	\$ 430,000.00
ACCESORIOS	\$ 2,000.00
MULTAS	\$ 1,000.00
RECARGOS	\$ 500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 500.00
PRODUCTOS	\$ 881,006.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 881,006.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	\$ 290,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



LXVI
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$ 10,000.00
OTROS PRODUCTOS	\$ 42,003.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$ 23,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$ 401,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$ 100,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	\$ 1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS RECURSOS FISCALES	\$ 15,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 146,004.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 146,001.00
MULTAS	\$ 140,000.00
INDEMNIZACIONES	\$ 1,000.00
REINTEGROS	\$ 2,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$ 1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$ 3,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ 3.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ 3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 164,974,368.03
PARTICIPACIONES	\$ 66,432,055.34
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 45,104,620.16
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 16,019,299.62
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$ 1,200,760.57
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 858,950.52
PARTICIPACIONES PROVISIONALES	\$ 0.00
FONDO PARA MUNICIPIOS EXPORTADORES DE HIDROCARBUROS	\$ 0.00
LA FEDERACIÓN	\$ 1.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	\$ 530,623.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$ 2,303,500.32
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 284,591.64
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 94,483.40
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126	\$ 35,225.11
APORTACIONES	\$ 98,542,308.69
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 57,462,533.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$ 41,079,775.69
CONVENIOS	\$ 3.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$ 2.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$ 1.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$ 0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$ 0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 0.00
FINANCIAMIENTO INTERNOS	\$ 0.00
OBLIGACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 0.00
TOTAL	\$ 187,153,395.03

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTOS
SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera.
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios par rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda.
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

(S)

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

(✓)

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

(J)

**CAPÍTULO II IMPUESTOS
SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.
Predial**

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario;

(b)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

1. El valor catastral; o
2. El valor declarado por el contribuyente.

3. En este caso, la Dirección de ingresos estará facultada en todo momento para revisar los valores catastrales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;

4. El valor determinado por personal autorizado por la Dirección de ingresos del Municipio de Loma Bonita Oaxaca, quien tomara en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

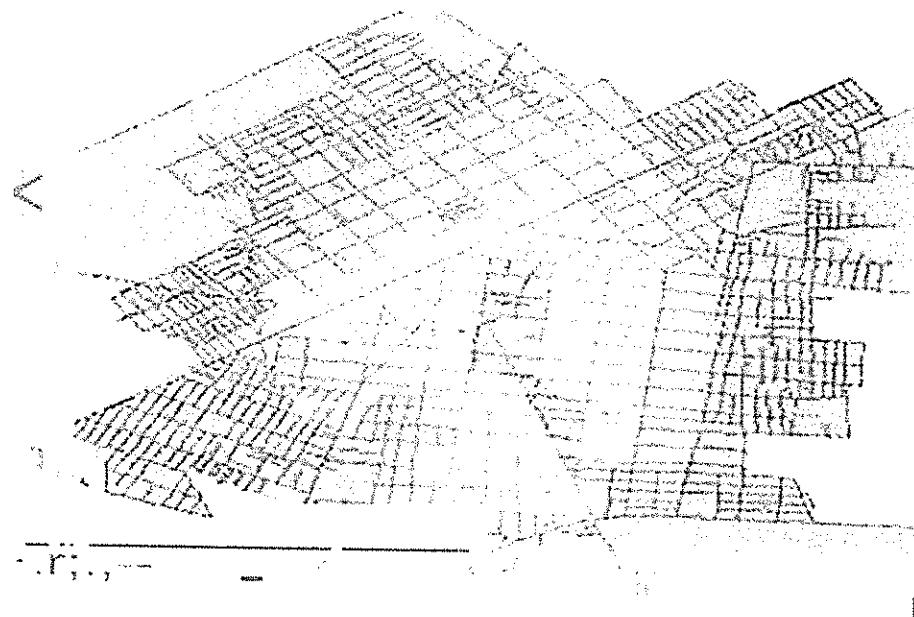
Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

I. PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~✓~~



~~X~~

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

A) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

~~ml~~

~~G~~

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 803.40
B	\$ 605.64
C	\$ 432.60
D	\$ 346.08
E	\$ 185.40
Fraccionamiento	\$ 519.12
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$ 27,042.58
Agostadero	\$ 21,033.13

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Forestal	\$ 16,526.02
No apropiados para uso agricola	\$ 12,018.93

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	\$ 803.40
Suelo rustico	\$ 605.64

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A.B.C., (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	\$ 605.64	M2
URBANO		Fraccionamientos	\$ 519.12	M2
URBANO		Susceptible de Transformación	\$ 48.00	M2
URBANO		Agencias y Rancherías	\$ 48.00	M2
RUSTICO		Agrícola	\$ 27,042.58	Hectárea
RUSTICO		Agostadero	\$ 21,033.13	Hectárea
RUSTICO		Forestal	\$ 16,526.02	Hectárea
RUSTICO		No apropiados para uso agricola	\$ 12,018.93	Hectárea

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN							
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



REGIONAL			
	Mínimo	IRM2	\$ 337.40
ANTIGUA			
	Mínimo	IAM2	\$ 293.30
	Económico	IAE3	\$ 469.00
	Medio	IAM4	\$ 586.60

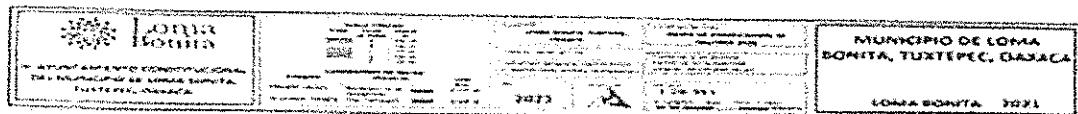
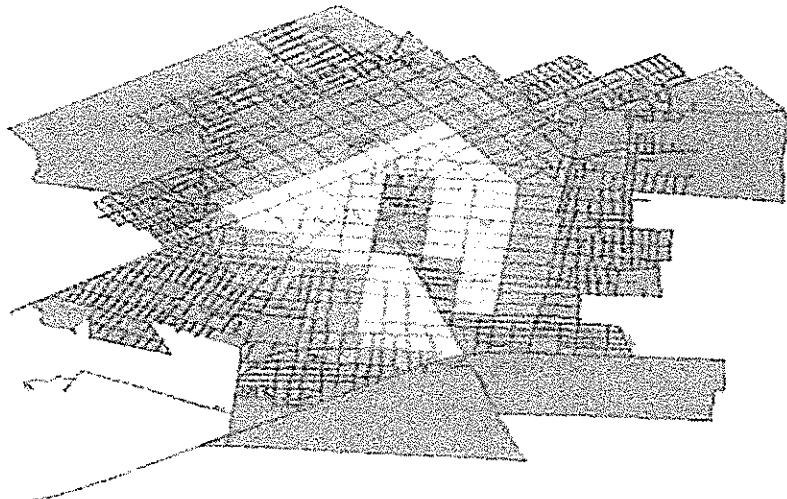
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
	Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
	Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
	Alto	PHA5	\$ 2,117.00

TABLA DE CONSTRUCCION								
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
	Alto	IAAS	\$ 1,394.00		Especial	PHE7	\$ 2,683.00	
	Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS				
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR								
	Básico	HUB1	\$ 175.70		Básico	COES1	\$ 800.00	
	Mínimo	HUM2	\$ 520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA				
	Económico	HUE3	\$ 600.00		Básico	COAL1		
	Medio	HUM4	\$ 1,341.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS				
	Alto	HUAS	\$ 1,667.00		Básico	COTE1	\$ 1,350.00	
	Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON				
	Especial	HUE7	\$ 2,065.00		Básico	COFR1	\$ 1,000.00	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR								
	Económico	HPE3	\$ 996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO				
	Medio	HPM4	\$ 1,331.00		Básico	COCO1	\$ 700.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO								
	Económico	PC3	\$ 755.30		Básico			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



	Medio	PCM4	\$ 1,446.00		Mínimo	COCO2	\$ 500.00	
	Alto	PCAS	\$ 2,159.00		Económico	COCO3	\$ 600.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					Medio	COCO4	\$ 650.00	
	Económico	PIE3	\$ 943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA			
	Medio	PIM4	\$ 1,101.00					
	Alto	PIAS	\$ 1,394.00					
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					Mínimo	COPA2	\$ 750.00	
	Básico	PBB1	\$ 660.00			Económico	COPA3	\$ 800.00
	Económico	PBE3	\$ 1,331.00			Medio	COPA4	\$ 950.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA						Alto	COPAS	\$ 1,00.00
					MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)			
						Económico	COCI3	\$ 800.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)					MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
	Económico	PEE3	\$ 1,331.00			Mínimo	COBP2	\$ 650.00
	Alto	PEAS	\$ 1,530.00			Económico	COBP3	\$ 650.00
						Medio	COBP4	\$ 750.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% en febrero del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

**Sección Segunda.
Fraccionamiento y Fusión de Bienes inmuebles**

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por M² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	\$ 6.00
II. Habitacional tipo media	\$ 4.00
III. Habitacional popular	\$ 4.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 4.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



V. Habitacional campestre	\$ 6.00
VI. Granja	\$ 6.00
VII. Industrial	\$ 6.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única,
Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativa.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demás a del porciento que le corresponda fa al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El inmueble sujeto a traslado de dominio deberá estar al corriente en sus pagos de Predial, Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



DE IMPUESTOS

**Sección Primera Multas
de impuesto Predial**

Artículo 37. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo Capítulo I derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

El Municipio percibirá recargos por incumplimiento oportuno de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá gastos de ejecución del 2% cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

**Sección Segunda.
Multas de Otros Impuestos**

Artículo 38. De la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca: Establece que los municipios tienen facultad de cobrar adeudos por concepto de impuestos, contribuciones y servicios.

Del código fiscal municipal de Oaxaca: Establece que los adeudos fiscales prescriben en un plazo de 5 años.

Del código Fiscal municipal de Oaxaca: Establece que los municipios pueden cobrar intereses y recargos sobre los adeudos atrasados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

**Sección Tercera.
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Sección Cuarta.
Recargos de Otros Impuestos**

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Sección Quinta.
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta.
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos**

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución del Impuesto Predial, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 43. Se consideran ingresos por el impuesto denominado otros impuestos, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

(Signature)

(Signature)

G

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera.
Saneamiento**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 44. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título del dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	\$ 830.18
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	\$ 830.10
III. Electrificación por metro lineal	\$ 830.10
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 82.40
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 207.30
VI. Banquetas m ²	\$ 248.23
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 290.46

Artículo 48. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 50. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, Capítulo Derivado del sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

**Sección Tercera.
Recargos de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades de créditos fiscal en el cuyo caso deberá cubrir la tasa del 2% mensual.

**Sección Cuarta.
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera.
Mercados**

Artículo 53. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

Artículo 55. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 56. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$ 10.00	POR DIA
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 8.00	POR DIA
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	POR DIA
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 20.00	POR DIA
V. Regularización de concesiones	\$ 800.00	POR EVENTO
VI. Ampliación o cambio de giro	\$ 1,500.00	POR EVENTO
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 2,000.00	POR EVENTO
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 500.00	POR EVENTO
IX. Permiso para remodelación	\$ 2,000.00	POR EVENTO
X. División y fusión de locales	\$ 1,500.00	POR EVENTO
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 600.00	ANUAL
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	POR EVENTO

(Signature)

Artículo 57. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD

(Signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



I. VIGILANCIA	\$ 1,000.00	POR EVENTO
---------------	-------------	------------

**Sección Segunda.
Panteones**

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,000.00	POR EVENTO
b) Las autorizaciones de traslado cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	POR EVENTO
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 250.00	POR EVENTO
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 250.00	POR EVENTO
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$1,200.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio de inhumación	\$ 250.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	\$ 350.00	POR EVENTO
c) Refrendo de derechos inhumación	\$ 600.00	POR EVENTO
d) Servicios de Re inhumación	\$ 550.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



e) Deposito de restos en nichos o gavetas	\$ 550.00	POR EVENTO
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 900.00	POR EVENTO
g) Construcción o reparación de monumentos	\$ 600.00	POR EVENTO
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 200.00	POR EVENTO
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio titular	\$ 200.00	POR EVENTO
j) servicio de incineración	\$ 550.00	POR EVENTO
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$ 500.00	POR EVENTO
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 800.00	POR EVENTO
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$ 650.00	POR EVENTO
n) Desmonte y monte de monumentos	\$ 500.00	POR EVENTO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo	\$ 200.00	EVENTO
II. Limpieza	\$ 200.00	EVENTO
III. Desmonte	\$ 200.00	EVENTO
IV. Mantenimiento en general de los panteones	\$ 250.00	EVENTO

**Sección Tercera.
Rastro**

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 63. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



I. Servicio de traslado de ganado	\$ 20.00	POR CABEZA
II. Uso de corrales	\$ 20.00	POR CABEZA
III. Carga y descarga de ganado	\$ 50.00	POR CABEZA
IV. Uso de cuarto frío	\$ 50.00	POR CABEZA
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado	\$ 150.00	POR CABEZA
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de Sangre	\$ 350.00	POR EVENTO
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 225.00	CADA TRES AÑOS
VIII. introducción y compra - venta de ganado	\$ 150.00	POR EVENTO

**CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera.
Alumbrado Público**

Artículo 64. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 66. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 67. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 68. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) LIMPIEZA DE PREDIOS POR M2	\$ 5.00	POR EVENTO

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO CASA HABITACIÓN	\$ 10.00	POR EVENTO

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagara de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA DE NIVEL MUNICIPAL	\$ 100.00	MENSUAL
b) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA REGIONAL	\$ 400.00	MENSUAL
c) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA DE NIVEL NACIONAL	\$ 500.00	MENSUAL
d) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS TRANSNACIONALES	\$ 700.00	MENSUAL

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagara de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO GASOLINERAS Y GASERAS.	\$ 500.00	MENSUAL
b) ASEO PÚBLICO EN CLINICAS O UNIDADES MEDICAS., LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	\$ 500.00	MENSUAL
c) ESCUELAS PÚBLICAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.	\$ 500.00	MENSUAL
d) ASEO PÚBLICO EN AREA INDUSTRIAL	\$ 2,500.00	MENSUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



**Sección Tercera.
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia, económica de situación Fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00	Por Evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 220.00	Por Evento
III. Certificaciones de la superficie de un predio	\$ 220.00	Por Evento
IV. Certificaciones de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00	Por Evento
V. Búsqueda de documentos en archivos del municipio	\$ 100.00	Por Evento
VI. Copias simples tamaño carta u oficios de información pública, derivado de solicitantes de acceso de información	\$ 1.00	Por Evento
VII. Copias fotostáticas en blanco y negro en papel en papel tamaño carta u oficio por cada hoja	\$ 1.00	Por Evento
VIII. Constancia de no adeudo	\$ 1.00	Por Evento
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$ 100.00	Por Evento
X. Constancia de venta de terreno	\$ 800.00	Por Evento
XI. Constancia de donación de terreno	\$ 100.00	Por Evento
XII. Constancia de integración al padrón municipal	\$ 150.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



XIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$ 3.00	Por Evento
XIV. Información impresa por cada lado de hoja	\$ 1.00	Por Evento
XV. En medios magnéticos digitales, por unidad CD	\$ 20.00	Por Evento
XVI. En medios magnéticos digitales por unidad CVD	\$ 30.00	Por Evento
XVII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$ 1.00	Por Evento
XVIII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$ 1.50	Por Evento
XIX. Reimpresión de recibo oficial	\$ 100.00	Por Evento
XX. Cedula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industriales y prestación de servicios	\$ 100.00	Por Evento
XXI. Licencia de integración y/o actualización al padrón de enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 100.00	Por Evento
XXII. Verificación física para efectos de avalúo de translación de dominio	\$ 200.00	Por Evento
XXIII. Constancias de seguridad para la celebración de espectáculos públicos del municipio	\$3,000.00	Por Evento
XXIV. Constancia de protección civil empresas de Bajo Riesgo.	\$1,500.00	Anual
XXIV-A Constancia de protección civil empresas de Alto Riesgo (Gasolineras y Gaseras)	\$5,000.00	Anual
XXV. Licencia sanitaria	\$ 200.00	Anual
XXVI. Asignación de cuenta predial	\$ 100.00	Por Evento
XXVII. Inscripción al padrón municipal	\$ 100.00	Anual
XXVIII. Otras Constancias de certificaciones no indicadas	\$ 180.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



XXIX. Abandono de hogar	\$ 200.00	Por Evento
XXX. Acta circunstanciada, acta informativa, acta de extravió	\$ 150.00	Por Evento
XXXI. Acta de entrega de menor infractor	\$ 120.00	Por Evento
XXXII. Acta de convenio entre particulares	\$ 150.00	Por Evento
XXXIII. Carta poder	\$ 150.00	Por Evento
XXXIV. Certificación de documentos	\$ 200.00	Por Evento
XXXV. Certificado de no antecedentes de faltas administrativas	\$ 120.00	Por Evento
XXXVI. Copia certificada de acta levantada ante Juez Municipal	\$ 100.00	Por Evento
XXVII. Concubinato	\$ 150.00	Por Evento
XXVIII. Contrato de arrendamiento	\$ 200.00	Por Evento
XXXIX. Constancia de integración al padrón municipal	\$ 150.00	Por Evento
XL. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	\$ 2,100.00	Por Evento
XLI. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	\$ 1,700.00	Por Evento
XLII. Constancia de pensión alimenticia	\$ 150.00	Por Evento
XLIII. Constancia para traslado de ganado	\$ 60.00	Por Evento
XLIV. Constancia de ecología	\$3,000.00	Por Evento
XLV. Constancia de afectación Arborea	\$ 60.00	Por Evento
XLVI. Convenio de separación	\$ 150.00	Por Evento
XLVII. Constancia de compra venta ganado	\$ 100.00	Por Evento
XLVIII. Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	\$9,120.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



XLIX. En medios magnéticos digitales por unidad CD Y DVD	\$ 15.00	Por Evento
L. Información impresa por cada lado de hoja	\$ 1.00	Por Evento
LI. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada hoja	\$ 3.00	Por Evento
LII. Impresión blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$ 1.50	Por Evento
LIII. Inscripción al padrón municipal de servicio público de alquiler	\$ 600.00	Por Evento
LIV. Respeto y compromiso	\$ 100.00	Por Evento
LV. Reimpresión de recibo oficial	\$ 80.00	Por Evento
LVI. Tutoría y autorización	\$ 100.00	Por Evento

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta.
Licencias y Permisos**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	COUTA EN PESOS
--	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	\$ 15.00
2. No habitacional por m ²	\$ 10.00
3. Mixto comercial por m ²	\$ 30.00
4. Bardas por m ²	\$ 15.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	\$ 25.00
2. Comercial por m ²	\$ 35.00
3. Industrial por m ²	\$ 50.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	\$ 35.00
5. Bardas por m ²	\$ 25.00
6. Introducción de ductos por m ²	\$ 45.00
7. Muros de contención por m ²	\$ 50.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	\$ 1,000.00
9. Movimiento de tierras par m ³ adicional a las primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	\$ 100.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades par m ²	\$ 50.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$ 50.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$ 100.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$ 40.00
2. Condominios por m ²	\$ 60.00
3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$50 000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	\$50 000.00 por unidad
3.3 Tanque elevado	\$50 000.00 por unidad
3.4 instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriosteada y mono polar).	\$30 000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada arriosteada y monopolar en terreno natural o azotea)	\$130,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 8,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$ 7,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción 11, inciso c), en relación con la fracción 111, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:

3.9.2 Parabús individuales por M2

3.9.1.1 Otorgamiento

\$ 250.00

3.9.1.2 Refrendo

\$ 150.00

3.9.1.3 Por construcción de registro eléctrico:

\$ 5,000.00

3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro Lineal:

3.9.2.1 Otorgamiento

\$ 20.00

1.9.2.2 Refrendo

\$ 10.00

3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o Aéreo:

3.9.3.1 Otorgamiento

\$ 150,000.00

3.9.3.2 Refrendo

\$ 100.00

3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción 11, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por las mismas, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

\$ 5,000.00

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

4. Obras de equipamiento urbano:

4.1 Comercio

4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, Vehículos, gasolineras, tianguis y otros.

\$ 30,000.00

4.1.2 Centro Comercial - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación, y elaboración de artículos.

\$ 30,000.00

4.2 Educación:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, media básica, media superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	\$	30,000.00
4.3 Sociocultural:		
4.3.1 Guarderías		
4.3.2 Centro comunitario		
4.3.3 Bibliotecas		
4.3.4 Cines	\$	30,000.00
4.3.5 Culto		
4.3.6 Museos		
4.3.7 Turismo		
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales,	\$	30,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia		
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$	30,000.00
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$	30,000.00
4.5 Deporte y recreación:		
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$	30,000.00
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$	30,000.00
4.6 Gobierno y Administración		
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	\$	30,000.00
4.6.2 Administración Pública		
4.6.3 Administración Privada	\$	30,000.00
4.6.4 Seguridad		
4.7 Especial		
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de Hidrocarburos	\$	30,000.00
4.8 industria		
4.8.1 Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados.	\$	30,000.00
4.8.2 Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquinadores de otro tipo.	\$	30,000.00
4.8.3 Agroindustrias. Envases y empaques	\$	30,000.00
4.8.4 Forrajes y otras	\$	30,000.00
d) Licencia de Construcción Específica		
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	\$	10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	\$	20.00
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación m ² :	\$	15.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares m ² :	\$	20.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$	10.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material Prefabricado.		
2.1.4.1 Habitacional m ² :	\$	10.00
2.1.4.2 Comercial m ² :	\$	15.00
2.2 Otras reparaciones	\$	10.00
2.3 inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	\$	15.00
2.4 inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para USO mixto o comercial, por metro cuadrado.	\$	15.00
2.5 Demoliciones por m ²		
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$	20.00
2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$	18.00
2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$	15.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$	10.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$	10.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$	1,500.00
e) Construcciones de cisternas:		
1. Hasta 5,000 L	\$	500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	\$	700.00
3. De 10,001 a 30,000 L	\$	1,000.00
4. Mas de 30,000 L	\$	2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$	100.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una		\$7,000.00 a \$15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:		
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	\$	5,000.00
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	\$	10,000.00
3. Sin avance de obra	\$	10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$ 1,000.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	\$ 700.00
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	\$ 2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$ 1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$ 1,000.00
d) Asignación de número oficial	\$ 2,000.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$ 600.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$ 800.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$ 1,000.00
4. Segunda verificación en adelante	\$ 800.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$ 500.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1. Habitacional	\$ 1,000.00
2. Comercial y de servicios	\$ 2,500.00
3. Industrial	\$ 4,500.00
4. Bodegas	\$ 5,000.00
5. Albercas	\$ 5,000.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de Fachadas	\$ 63.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	\$ 500.00
i) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento	\$ 1,500.00
2. Zona rural por evento	\$ 2,500.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	\$ 150.00
2. Comercial	\$ 250.00
3. Industrial	\$ 400.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$ 100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$ 150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



3. De 901 m ² en adelante	\$	250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:		
1. Comercio Establecido:	\$	35.00
2. Servicios	\$	45.00
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$	15.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²		
1. Otorgamiento	\$	140.00
2. Refrendo anual	\$	85.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²		
1. Otorgamiento	\$	35.00
2. Refrendo	\$	20.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas, de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	\$	35.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$	35.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$	35.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o automóviles, bodegas, motocicletas y similares por m ²	\$	35.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$	12.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$	10.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ² :		
1. Otorgamiento	\$	35.00
2. Refrendo	\$	20.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1. Otorgamiento	\$	4,000.00
2. Refrendo anual	\$	2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
1. Por colocación de cada poste:	\$	20,000.00
2. Por cableado en piso por cada Metro lineal	\$	35.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$	25.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$	5,000.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$	15.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$	15.00
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	\$	15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muro de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$	50.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	\$	40.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	\$	40.00
u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m ² :		
1. Otorgamiento	\$	250.00
2. Refrendo	\$	200.00
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la		
autorización de factibilidad de uso de suelo:		
1. Otorgamiento	\$	10,000.00
2. Refrendo	\$	8,000.00
IV. Por renovación de uso de suelo:		70% del costo
		inicial
V. Por regularización de uso de suelo:		El costo total por Otorgamiento.
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:		
a) Titular	\$	2,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$	500.00
VII. inscripción al padrón de contratistas	\$	4,500.00
VIII. Dictamen de impacto vial:		
a) De 1 a 60 m ²	\$	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	\$	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	\$	4,500.00
IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización		
a) Casa habitación por m ²	\$	35.00
b) Comercial por m ²	\$	50.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$	65.00
d) Subestación eléctrica por m ²	\$	75.00
X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	\$	350.00
XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	\$	450.00
XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$	8,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



XIII. Dictamen de impacto Visual, a solicitud del interesado cuando el proyecto lo amerite:	\$ 3,000.00
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	\$ 3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	\$ 3,500.00
c) Mas de 500 Kg.	\$ 3,600.00
XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	\$ 40.00
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	\$ 40.00
XVII. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 2,500.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$ 2,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 2,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 2,000.00
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$ 25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$ 20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$ 12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$ 20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$ 8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$ 16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 8,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$	8,000.00
4. revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	9,000.00
3. revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración de media ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelos distintos a los destinados a la Federación:		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias toxicas en la atmósfera		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$	20,000.00
k) Subestación eléctrica		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$	16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$	25,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$ 25,000.00
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría; exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$ 1,500.00 a \$120,000.00
XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización: a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$ 13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$ 23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca por media de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$ 12.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$ 13.00
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$ 7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$ 6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$ 5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	\$ 5.00 por m ²

Artículo 80. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que se realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobran conforme a las siguientes cuotas:

N/C	GIRO	INTEGRACIÓN (CUOTA EN PESOS)	ACTUALIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$ 21,000.00	\$ 16,275.00
II.	Abarrotes Mayoristas Regionales	\$ 18,000.00	\$ 14,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



III.	Abarrotes Mayoristas Locales.	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
IV.	Abarrotes Minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
V.	Abastecedora de carnes o carnes frías	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
VI.	Academias	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
VII.	Agencia automotriz	\$ 60,000.00	\$ 40,000.00
VIII.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
IX.	Agencias de viajes	\$ 4,540.00	\$ 4,250.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos o usados	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
XII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o unas postizas	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XIII.	Arrendamiento de vehículos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XIV.	Artículos de cocina galvanizados	\$ 850.00	\$ 570.00
XV.	Artículos deportivos	\$ 4,200.00	\$ 3,120.00
XVI.	artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 5,760.00	\$ 4,540.00
XVII.	artículos Religiosos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XVIII.	Aseguradoras oficina Matriz	\$ 32,000.00	\$ 29,500.00
XIX.	Aseguradoras oficina Representación.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XX.	Aserradero	\$ 1,780.00	\$ 1,480.00
XXI.	Balnearios	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XXII.	Bancos	\$ 84,000.00	\$ 42,000.00
XXIII.	Banquetes	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XXIV.	Baños y sanitario públicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XXV.	Basculas al servicio público	\$ 6,500.00	\$ 4,400.00
XXVI.	Bazar	\$ 650.00	\$ 570.00
XXVII.	Bodega de Materiales para la construcción	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XXVIII.	Bodega de papelería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XXIX.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
XXX.	Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 10,000.00	\$ 7,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



XXXI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00
XXXII.	Boliche	\$ 1,150.00	\$ 850.00
XXXIII.	Bolsas y accesorios para dama	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XXXIV.	Bonetería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXV.	Bordados y costuras	\$ 1,500.00	\$ 800.00
XXXVI.	Boticas	\$ 680.00	\$ 460.00
XXXVII.	Boutique	\$ 800.00	\$ 570.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena o de franquicia	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
XXXIX.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XL.	Cafeterías en Hotel	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XLI.	Caja de ahorro, cooperativa, financieras y similares	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
XLII.	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XLIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$ 15,750.00	\$ 12,000.00
XLIV.	Cajeros automáticos	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XLV.	Canchas de futbol por cancha	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XLVI.	Camiones p/transporte Turístico	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XLVII.	Cafeteras sin cadena o franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XLVIII.	Camiones Pasajeros	\$ 17,000.00	\$ 12,000.00
XLIX.	Carnicería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
L.	Carrocerías Venta y Reparación	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
LI.	Casa de empeño	\$ 42,000.00	\$ 26,250.00
LII.	Casas de cambio o divisas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LIII.	Casetas con venta de alimentos	\$ 1,500.00	\$ 870.00
LIV.	Casetas Telefónica y fax	\$ 570.00	\$ 510.00
LV.	Casetas telefónica y servicio de internet	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LVI.	Cemento premezclado	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
LVII.	Cerraduras	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
LVIII.	Centro de atención a clientes	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
LIX.	Centro de distribución de abarrotes	\$ 8,500.00	\$ 8,000.00
LX.	Centro de foto copiado	\$ 570.00	\$ 570.00
LXI.	Centro de rehabilitación	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LXII.	Centro esotérica	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
LXIII.	Centros Recreativos	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
LXIV.	Cerrajerías	\$ 400.00	\$ 280.00
LXV.	Centro de atención a clientes de cadena	\$ 31,500.00	\$ 26,250.00
LXVI.	Gines	\$ 78,750.00	\$ 63,000.00
LXVII.	Clínica dermatológica	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
LXVIII.	Clínica odontológica	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
LXIX.	Clínicas de Belleza	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
LXX.	Clínicas Medicas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LXXI.	Clínicas Médicas de especialidades	\$ 23,000.00	\$ 20,000.00
LXXII.	Club nutricional	\$ 570.00	\$ 450.00
LXXIII.	Clínica odontológica de cadena	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
LXXIV.	Cocina económica	\$ 1,050.00	\$ 1,000.00
LXXV.	Colchas y Cobertores	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXVI.	Comedor familiar	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXVII.	Comercialización de gas L.P.	\$ 8,400.00	\$ 5,775.00
LXXVIII.	Comercializadora de carnes	\$ 6,800.00	\$ 4,000.00
LXXIX.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire condicionado	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00
LXXX.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
LXXXI.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	\$ 1,200.00	\$ 850.00
LXXXII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$ 20,000.00	\$ 12,470.00
LXXXIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	\$ 340.00	\$ 280.00
LXXXIV.	Compra y/o venta de desechos industriales y materiales reciclados.	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXXXV.	Clínicas médicas de cadena	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
LXXXVI.	Clínicas médicas locales	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
LXXXVII.	Compra y/o venta de fierro viejo	\$ 1,000.00	\$ 390.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
LXXXIX.	Compra y/o venta de productos agroquímicos.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XC.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$ 5,000.00	\$ 1,870.00
XCI.	Compra y/o venta de tornillos	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
XCII.	Constructoras	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XCIII.	Consultorio dental	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XCIV.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XCV.	Consultorios médicos cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XCVI.	Consultorios médicos cadena regional	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
XCVII.	Consultorios médicos local	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XCVIII.	Cremería y Quesería	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XCIX.	Cristalería de cadena	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
C.	Cristalerías y peltre	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CI.	Depósito y distribución avícola	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CII.	Depósito y distribución de huevo	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
CIII.	Despachos en general	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
CIV.	Discos y películas DVD	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CV.	Distribuidor de Harina	\$ 3,000.00	\$ 2,100.00
CVI.	Distribuidor de helados, botanas y golosinas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CVII.	Distribuidor de hielo	\$ 10,000.00	\$ 1,700.00
CVIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CIX.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
CX.	Distribuidora de cigarros	\$ 26,250.00	\$ 23,625.00
CXI.	Distribuidora de llantas	\$ 6,500.00	\$ 5,000.00
CXII.	Distribuidora de material eléctrico	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXIII.	Distribuidora de materiales para construcción	\$ 10,000.00	\$ 8,200.00
CXIV.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
CXV.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$ 45,000.00	\$ 30,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CXVI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
CXVII.	Distribuidora ferretera en general	\$ 8,500.00	\$ 8,220.00
CXVIII.	Distribuidora hielo de cadena	\$ 7,350.00	\$ 6,300.00
CXIX.	Distribuidora vidriería y cancelería	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00
CXX.	Distribuidora y empacadoras de carne	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CXXI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	\$ 10,500.00	\$ 8,400.00
CXXII.	Distribuidora y/o venta de calzado para catálogo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	\$ 15,750.00	\$ 10,500.00
CXXIV.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	\$ 21,000.00	\$ 15,750.00
CXXV.	Distribuidores de agua en pipa	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CXXVI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	\$ 26,250.00	\$ 21,000.00
CXXVII.	Dulcería	\$ 2,200.00	\$ 1,800.00
CXXVIII.	Dulcerías de cadena	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
CXXIX.	Elaboración de velas y veladoras	\$ 1,420.00	\$ 1,000.00
CXXX.	Elaboración y venta de helados	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CXXXI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
CXXXII.	Elaboración y venta de piñatas	\$ 300.00	\$ 200.00
CXXXIII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXXXIV.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CXXXV.	Empacadoras de carne	\$ 4,250.00	\$ 3,120.00
CXXXVI.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión para cable coaxial o de fibra óptica	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CXXXVII.	Empresa de traspaso de valores	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
CXXXVIII.	Empresas de seguridad privada	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CXXXIX.	Empacadoras	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CXL.	Envío de dinero	\$ 13,000.00	\$ 7,000.00
CXLI.	Envíos y paquetería sin cadena o franquicia	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CXLII.	Envíos y paquetería de cadena local	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
CXLIII.	Envíos y paquetería de cadena nacional	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CXLIV.	Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CXLV.	Escuela de artes marciales	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXLVI.	Escuela de Compute e idiomas	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CXLVII.	Establecimiento con venta de comida	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CXLVIII.	Estacionamiento público por m2	\$ 50.00	\$ 30.00
CXLIX.	Estéticas, salón de belleza y Barbería	\$ 1,500.00	\$ 500.00
CL.	Estudio de video filmaciones	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
CLI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CLII.	Expendio de pañales	\$ 1,000.00	\$ 900.00
CLIII.	Expendio de artesanías	\$ 850.00	\$ 620.00
CLIV.	Expendio de Huevo	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CLV.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
CLVI.	Expendio de pan (solo ventas)	\$ 600.00	\$ 500.00
CLVII.	Expendio de pinturas solventes	\$ 2,840.00	\$ 2,720.00
CLVIII.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	\$ 600.00	\$ 500.00
CLIX.	Exposición y venta de libros	\$ 500.00	\$ 280.00
CLX.	Farmacias de cadena local	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CLXI.	Farmacias de cadena Regional	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
CLXII.	Farmacias de cadena Nacional	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
CLXIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CLXIV.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00
CLXV.	Farmacias sin franquicia	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CLXVI.	Ferreterías	\$ 5,500.00	\$ 3,635.00
CLXVII.	Florería	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CLXVIII.	Fonda	\$ 600.00	\$ 400.00
CLXIX.	Forrajearias	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CLXX.	Frutas y legumbres	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CLXXI.	Funeraria y velatorios	\$ 2,200.00	\$ 1,420.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CLXXII.	Gimnasios	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
CLXXIII.	Granjas avícolas	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
CLXXIV.	Farmacias de cadena nacional	\$ 21,000.00	\$ 15,750.00
CLXXV.	Guarderías y estancias infantiles	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CLXXVI.	Hospitales privados	\$ 31,500.00	\$ 26,250.00
CLXXVII.	Hostal y casa de huéspedes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CLXXVIII.	Hotel de 1 a 10 habitaciones	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CLXXIX.	Hotel de 11 o más habitaciones	\$ 31,500.00	\$ 26,250.00
CLXXX.	Hotel de 4 estrellas o mas	\$ 31,500.00	\$ 26,250.00
CLXXXI.	impermeabilizantes	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CLXXXII.	implementos agrícolas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CLXXXIII.	imprenta	\$ 850.00	\$ 570.00
CLXXXIV.	inmobiliarias de bienes raíces	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
CLXXXV.	interprete, promotor musical y sonorización	\$ 570.00	\$ 450.00
CLXXXVI.	Jarcerías	\$ 850.00	\$ 620.00
CLXXXVII.	Joyería de cadena	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
CLXXXVIII.	Joyería y Relojería	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
CLXXXIX.	Juegos infantiles	\$ 400.00	\$ 250.00
CXC.	Jugueterías de cadena estatal	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CXCI.	Jugueterías de cadena nacional	\$ 8,500.00	\$ 4,500.00
CXCII.	Laboratorio de análisis sin cadena o franquicia	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CXCIII.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena o franquicia	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CXCIV.	Laboratorios clínicos	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CXCV.	Lava autos	\$ 3,500.00	\$ 1,700.00
CXCVI.	Lavada y Engrasado	\$ 2,000.00	\$ 1,800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CXCVII.	Lavandería y/o tintorería de cadena	\$ 5,250.00	\$ 4,200.00
CXCVIII.	Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CXCIX.	Librerías	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CC.	Maderería	\$ 4,500.00	\$ 3,250.00
CCI.	Marisquerías	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
CCII.	Marmolerías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCIII.	Materiales eléctricos	\$ 2,500.00	\$ 1,540.00
CCIV.	Mensajería y paquetería de cadena	\$ 15,750.00	\$ 7,875.00
CCV.	Mercerías, sedería y boneterías	\$ 570.00	\$ 450.00
CCVI.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
CCVII.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas de cadena	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CCVIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólica	\$ 800.00	\$ 600.00
CCIX.	Molino de nixtamal	\$ 450.00	\$ 340.00
CCX.	Motel	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
CCXI.	Mueblería de cadena nacional	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
CCXII.	Mueblerías	\$ 5,760.00	\$ 4,540.00
CCXIII.	Notarías Publicas	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
CCXIV.	Oficina de organización de eventos	\$ 2,100.00	\$ 1,890.00
CCXV.	Ópticas de cadena	\$ 10,000.00	\$ 7,500.00
CCXVI.	Ópticas sin cadena	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCXVII.	Peletería y nevería sin franquicia	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCXVIII.	Panadería de cadena estatal	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
CCXIX.	Panadería de cadena local	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
CCXX.	Panadería de cadena nacional e internacional	\$ 15,750.00	\$ 12,600.00
CCXXI.	Panaderías (elaboración)	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCXXII.	Papelería, Artículo Escolares y Regales	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
CCXXIII.	papelera, artículos Escolares y Regales de cadena	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CCXXIV.	Pastelería con franquicia	\$ 10,500.00	\$ 7,350.00
CCXXV.	pastelería de cadena	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
CCXXVI.	pastelería sin franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
CCXXVII.	Peluquerías y Barberías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCXXVIII.	Perfumería de cadena	\$ 15,000.00	\$ 7,350.00
CCXXIX.	Perfumería fina	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
CCXXX.	Periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CCXXXI.	Pinturas y solventes de cadena	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CCXXXII.	Pizzería con franquicia	\$ 8,400.00	\$ 6,300.00
CCXXXIII.	Placas de yeso	\$ 2,000.00	\$ 1,800.00
CCXXXIV.	Plaza comercial	\$ 250,000.00	\$200,000.00
CCXXXV.	Polarizados y accesorios para automóvil	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CCXXXVI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal.	\$ 10,000.00	\$ 9,000.00
CCXXXVII.	Pizzería sin franquicia	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
CCXXXVIII.	Pizzería con franquicia	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCXXXIX.	Preescolar privados	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
CCXL.	Preparatorias particulares	\$ 18,000.00	\$ 15,000.00
CCXLI.	Primarias particulares	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
CCXLII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$ 1,200.00	\$ 800.00
CCXLIII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	\$ 15,750.00	\$ 13,125.00
CCXLIV.	Punta de venta de sistema de tv por pago	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
CCXLV.	Purificadora de agua embotellada	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CCXLVI.	Recicladora de desechos orgánicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCXLVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCXLVIII.	Refaccionaria de motocicletas	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
CCXLIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y Diésel	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CCL.	Refaccionaria de vehículos gasolina y Diésel de cadena estatal	\$ 9,450.00	\$ 6,300.00
CCLI.	Refresquería y jugueterías	\$ 700.00	\$ 500.00
CCLII.	Regalos y novedades	\$ 850.00	\$ 680.00
CCLIII.	Regalos y perfumería	\$ 570.00	\$ 450.00
CCLIV.	Renovadoras de calzado	\$ 400.00	\$ 280.00
CCLV.	Renta de equipos de computo	\$ 400.00	\$ 250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCLVI.	Renta de maquinaria pesada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLVII.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	\$ 4,200.00	\$ 2,500.00
CCLVIII.	Restaurant con franquicia o cadena	\$ 26,250.00	\$ 15,750.00
CCLIX.	Restaurant sin venta de bebidas Alcohólicas	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CCLX.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	\$ 12,600.00	\$ 10,500.00
CCLXI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y	\$ 15,750.00	\$ 12,600.00
	Diésel de cadena nacional		
CCLXII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCLXIII.	Rótulos	\$ 450.00	\$ 400.00
CCLXIV.	Sala de exhibición	\$ 850.00	\$ 680.00
CCLXV.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$ 11,025.00	\$ 6,300.00
CCLXVI.	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 24,500.00	\$ 18,000.00
CCLXVII.	Salón para fiestas sin servicio de banquete	\$ 5,250.00	\$ 1,533.00
CCLXVIII.	Salón para fiestas infantiles	\$ 2,100.00	\$ 1,575.00
CCLXIX.	Sanatorios	\$ 28,350.00	\$ 18,426.00
CCLXX.	Sanatorios y clínicas con farmacia	\$ 20,000.00	\$ 16,500.00
CCLXXI.	Sastrería, corte y confección	\$ 680.00	\$ 450.00
CCLXXII.	Secundarias particulares	\$ 14,000.00	\$ 11,000.00
CCLXXIII.	Servicio de alineación y balanceo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CCLXXIV.	Servicio de copias, papelera y regalos	\$ 850.00	\$ 570.00
CCLXXV.	Servicio de decoración de interiores y artículos	\$ 8,500.00	\$ 6,220.00
CCLXXVI.	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CCLXXVII.	Servicio de grúas	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CCLXXVIII.	Servicio de serigrafía y bordados	\$ 680.00	\$ 570.00
CCLXXIX.	Servicio de teléfono y fax	\$ 1,000.00	\$ 570.00
CCLXXX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$ 1,000.00	\$ 800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCLXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$ 1,000.00	\$ 690.00
CCLXXXII.	Servicio de video filmaciones	\$ 910.00	\$ 790.00
CCLXXXIII.	Servicios de cursos y talleres en general	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CCLXXXIV.	Servicios de Desafío	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CCLXXXV.	Servicios de plomería y electricidad	\$ 570.00	\$ 510.00
CCLXXXVI.	Sistemas de computadoras con renta de internet para cada equipo	\$ 200.00	\$ 150.00
CCLXXXVII.	Sitios de taxis	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
CCLXXXVIII.	Sociedad financiera	\$ 26,250.00	\$ 18,375.00
CCLXXXIX.	Spa	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00
CCXC.	Supermercados sin franquicia	\$ 17,010.00	\$ 15,310.00
CCXCI.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 105,000.00	\$ 84,000.00
CCXCII.	Tabiquerías y ladrilleras	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CCXCIII.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	\$ 4,750.00	\$ 4,200.00
CCXCIV.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodoméstico	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CCXCV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	\$ 850.00	\$ 570.00
CCXCVI.	Taller de bicicletas y refacciones	\$ 680.00	\$ 500.00
CCXCVII.	Taller de carpintería	\$ 1,420.00	\$ 850.00
CCXCVIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
CCXCIX.	Taller de frenos y clutch	\$ 1,130.00	\$ 1,420.00
CCC.	Taller de herrería y balconera	\$ 1,500.00	\$ 500.00
CCCI.	Taller de hojalatería, laminación y pintura	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCCII.	Taller de joyería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCCIII.	Taller de lubricantes automotrices	\$ 1,700.00	\$ 1,420.00
CCCIV.	Taller de manualidades	\$ 1,000.00	\$ 680.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCCV.	Taller de motocicletas y venta de refacciones	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CCCVI.	Taller de muelles	\$ 1,420.00	\$ 1,130.00
CCCVII.	Taller de radio y televisión	\$ 2,800.00	\$ 2,200.00
CCCVIII.	Taller de rectificación de motores	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CCCIX.	Taller de Refrigeración	\$ 2,500.00	\$ 1,600.00
CCCX.	Taller de reparación de celulares	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CCCXI.	Taller de reparación de chapas y elevadores	\$ 1,134.00	\$ 850.00
CCCXII.	Taller de reparación de electrodomésticos	\$ 680.00	\$ 570.00
CCCXIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
CCCXIV.	Taller de reparación de radiadores	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
CCCXV.	Taller de soldadura	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
CCCXVI.	Taller de tornería	\$ 1,000.00	\$ 630.00
CCCXVII.	Taller de torno	\$ 3,000.00	\$ 1,630.00
CCCXVIII.	Taller electrónico automotriz	\$ 2,885.00	\$ 2,450.00
CCCXIX.	Taller mecánico automotriz	\$ 4,750.00	\$ 3,850.00
CCCX.	Taller y reparación de equipo menor	\$ 1,800.00	\$ 870.00
CCCXI.	Tamalerías	\$ 300.00	\$ 250.00
CCCXII.	Tapicerías	\$ 1,000.00	\$ 630.00
CCCXIII.	Taquerías y loncherías	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
CCCXIV.	Telares	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
CCCXV.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCCXVI.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólica	\$ 600.00	\$ 450.00
CCCXVII.	Terminal de Autobuses	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCCXXVIII.	Terminal de Camionetas	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
CCCXXIX.	Terminal de Taxis foráneos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCCXXX.	Ticket bus	\$ 1,800.00	\$ 1,560.00
CCCXXXI.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CCCXXXII.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCCXXXIII.	Tienda de ropa y calzado	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCCXXXIV.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CCCXXXV.	Tienda departamental	\$ 73,500.00	\$ 52,500.00
CCCXXXVI.	Tiendas de materiales para la construcción	\$ 7,500.00	\$ 3,500.00
CCCXXXVII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CCCXXXVIII.	Tintorería	\$ 2,500.00	\$ 2,320.00
CCCXXXIX.	Tlapalerías	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CCCXL.	Torteras	\$ 1,200.00	\$ 900.00
CCCXLI.	Tortillerias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCCXLII.	Trituradora de grava y similares	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCCXLIII.	Universidad Particular	\$ 15,750.00	\$ 8,400.00
CCCXLIV.	Vaciado de fosas sépticas	\$ 1,000.00	\$ 690.00
CCCXLV.	Venta de alimentos para animales	\$ 850.00	\$ 570.00
CCCXLVI.	Venta de antojitos regionales	\$ 500.00	\$ 400.00
CCCXLVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$ 850.00	\$ 740.00
CCCXLVIII.	Venta de artículos de piel	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CCCXLIX.	Venta de artículos desechables	\$ 680.00	\$ 570.00
CCCL.	Venta de artículos ortopédicos	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCCLI.	Venta de artículos para el hogar	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
CCCLII.	Venta de artículos regionales	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CCCLIII.	Venta de Bicicletas y accesorios	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
CCCLIV.	Venta de Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CCCLV.	Venta de celulares	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
CCCLVI.	Venta de celulares de cadena	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CCCLVII.	Venta de colchones	\$ 2,840.00	\$ 2,720.00
CCCLVIII.	Venta de detergentes	\$ 3,000.00	\$ 2,200.00
CCCLIX.	Venta de estantería y maniquíes	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CCCLX.	Venta de fertilizante	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CCCLXI.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	\$ 2,100.00	\$ 1,870.00
CCCLXII.	Venta de gases industriales y medicinales Medicinales	\$ 5,670.00	\$ 2,840.00
CCCLXIII.	Venta de golosinas	\$ 110.00	\$ 70.00
CCCLXIV.	Venta de granos y cereales	\$ 680.00	\$ 450.00
CCCLXV.	Venta de hamburguesas	\$ 1,200.00	\$ 900.00
CCCLXVI.	Venta de instrumentos musicales	\$ 1,200.00	\$ 700.00
CCCLXVII.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	\$ 2,100.00	\$ 1,870.00
CCCLXVIII.	Venta de lencería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CCCLXIX.	Venta de leña	\$ 500.00	\$ 300.00
CCCLXX.	Venta de llantas y cámaras	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
CCCLXXI.	Venta de lubricantes automotriz	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CCCLXXII.	Venta de mangueras y Conexiones (agrícolas)	\$ 2,000.00	\$ 1,540.00
CCCLXXIII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCCLXXIV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
CCCLXXV.	Venta de maquinaria pesada	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
CCCLXXVI.	Venta de materia prima para panificación y repostería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CCCLXXVII.	Venta de material acrílico p/a acabados	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
CCCLXXVIII.	Venta de material dental	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CCCLXXIX.	Venta de material didáctico	\$ 1,300.00	\$ 1,000.00
CCCLXXX.	Venta de material eléctrico.	\$ 850.00	\$ 680.00
CCCLXXXI.	Venta de materiales agregados para construcción	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
CCCLXXXII.	Venta de materiales de herrería y balconería	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CCCLXXXIII.	Venta de mobiliario y oficina	\$ 6,000.00	\$ 3,740.00
CCCLXXXIV.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCCLXXXV.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$ 15,000.00	\$ 12,500.00
CCCLXXXVI.	Venta de motocicletas y accesorios	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
CCCLXXXVII.	Venta de pescados y mariscos. En su estado natural	\$ 800.00	\$ 500.00
CCCLXXXVIII.	venta de plásticos y hules	\$ 3,400.00	\$ 2,740.00
CCCLXXXIX.	Venta de polio destazado	\$ 650.00	\$ 500.00
CCCXC.	Venta de productos de belleza	\$ 3,000.00	\$ 2,200.00
CCCXCI.	Venta de productos de cerámica	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00
CCCXCII.	Venta de productos del mar	\$ 800.00	\$ 500.00
CCCXCIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$ 570.00	\$ 450.00
CCCXCIV.	Venta de productos lácteos y congelados	\$ 700.00	\$ 500.00
CCCXCV.	Venta de productos para bebe	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCCXCVI.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CCCXCVII.	Venta de ropa típica	\$ 850.00	\$ 620.00
CCCXCVIII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$ 6,000.00	\$ 4,600.00
CCCXCIX.	Venta de tortillas de mano	\$ 280.00	\$ 200.00
CD.	Venta de uniformes	\$ 850.00	\$ 620.00
CDI.	Venta de viseras	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CDII.	Venta e instalación de alarmas y Cámaras para oficinas, casas y comercio.	\$ 3,500.00	\$ 2,800.00
CDIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
CDIV.	Venta e instalación de bombas de agua	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CDV.	Venta e instalación de lonas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CDVI.	Venta e instalación de malla ciclónica.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CDVII.	Venta e instalación de moles	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
CDVIII.	Venta e instalación de paneles solares	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
CDIX.	Venta y elaboración de tabicón y anillos Para pozo	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
CDX.	Venta y renta de películas y CD	\$ 570.00	\$ 450.00
CDXI.	Venta y reparación de equipo de compute	\$ 1,300.00	\$ 900.00
CDXII.	Venta y reparación de fotocopiadoras	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
CDXIII.	Venta y reparación de relojes	\$ 680.00	\$ 450.00
CDXIV.	Veterinarias	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CDXV.	Video club	\$ 6,000.00	\$ 4,200.00
CDXVI.	Videojuegos	\$ 4,000.00	\$ 3,200.00
CDXVII.	Vidriería y cancelería	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CDXVIII.	Viveros	\$ 2,250.00	\$ 1,500.00
CDXIX.	Vulcanizadora	\$ 380.00	\$ 250.00
CDXX.	Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 930.00
CDXXI.	Zapaterías de cadena	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Sección Sexta.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$20,000.00	\$ 16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 m ²	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
III. Depósito de cerveza mediano de mas de 15 m ²	\$15,000.00	\$ 12,000.00
IV. Distribuidora y agencia de cerveza	\$47,000.00	\$ 43,500.00
V. Distribuidora de vinos y licores chico	\$10,000.00	\$6,000.00
VI. Distribución de vinos y licores	\$25,500.00	\$18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	\$ 7,000.00	\$5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías	\$ 7,000.00	\$5,000.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	\$40,000.00	\$30,000.00
X. Supermercados	\$100,000.00	\$60,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	\$7,000.00	\$5,000.00
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,600.00	\$3,000.00
XIII. miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,600.00	\$3,000.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,200.00	\$1,400.00
XV. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00	\$1,800.00
XVI. Tiendas departamental con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$50,000.00	\$30,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
I. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
II. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
III. Coctelería con venta de cerveza solo con Alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
IV. Marisquería con venta de cerveza solo con Alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
V. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
VIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
IX. Venta de micheladas	\$3,000.00	\$2,000.00
X. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
XI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
XII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
XIII. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
I. Bar	\$9,000.00	\$7,500.00
II. Billares con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
III. Cantinas	\$7,000.00	\$5,000.00
IV. Centro botanero	\$7,000.00	\$5,000.00
V. Centros nocturnos	\$36,000.00	\$30,000.00
VI. Cervecería	\$7,000.00	\$5,000.00
VII. Club social y/o deportivos	\$7,000.00	\$5,000.00
VIII. Discoteca y antró	\$20,000.00	\$15,000.00
IX. Disco bar sin espectáculo	\$15,000.00	\$10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



X.	Disco bar con espectáculo	\$20,000.00	\$15,000.00
XI.	Hotel de 1 a 2 estrellas	\$7,000.00	\$5,000.00
XII.	Hotel de 3 a 5 estrellas	\$7,000.00	\$5,000.00
XIII.	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	\$7,000.00	\$5,000.00
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		\$1,000.00
XV.	Restaurante bar	\$7,000.00	\$5,000.00
XVI.	Vídeo bar, canta bar o karaoke	\$30,000.00	\$20,000.00
XVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	\$15,500.00	\$11,200.00
XVIII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	\$20,500.00	\$15,200.00
XIX.	Café bar	\$7,000.00	\$5,000.00
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización		\$ 501.00 Por evento

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima.
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$170.00	Semanal
II.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$170.00	Semanal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



III.	Maquina con simulador para uno o más jugadores	\$220.00	Semanal
IV.	Mesa de futbolito	\$150.00	Semanal
V.	Pin ball	\$150.00	Semanal
VI.	Mesa de Jockey	\$150.00	Semanal
VII.	Sinfonolas	\$580.00	Semanal
VIII.	T.V. con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$170.00	Semanal
IX.	Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna y carrusel	\$330.00	Semanal
X.	Juegos infantiles con o sin premio	\$170.00	Semanal
XI.	Carros eléctricos y mecánicos	\$330.00	Semanal
XII.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	\$170.00	Semanal
XIII.	Rockolas	\$170.00	Semanal
XIV	Toro mecánico	\$330.00	Semanal
XV	Equipo mecánico de masaje	\$170.00	Semanal

**Sección Octava.
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$7,000.00	\$5,000.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00
2. No luminoso	\$200.00	\$100.00
c) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	\$300.00	\$150.00
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	\$800.00	\$550.00
2. No luminoso	\$700.00	\$350.00
e) Bastidores móviles o fijos par unidad	\$150.00	\$80.00
f) Cartel mayor a 3 m ² par unidad	\$300.00	\$250.00
g) Cartel menor a 3 m ² par unidad	\$150.00	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00
i) En parabús:		
1. Luminoso	\$250.00	\$150.00
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00
j) En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
k) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$150.00
l) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
m) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$600.00	\$300.00
n) Lona menor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$150.00
o) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00
p) Manta publicitaria por unidad	\$150.00	\$100.00
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$120.00
r) Pintado en pared, muro o tapial	\$100.00	\$80.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	\$100.00	\$80.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	\$120.00	\$100.00
2. No luminoso	\$120.00	\$60.00
u) Vallas publicitarias	\$200.00	\$150.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)		
a) Botarga por evento	\$100.00	No aplica
b) Carteleras en cines	\$300.00	No aplica
c) Carteleras en mamparas o marquesinas	\$150.00	No aplica
d) Carteleras en cortinas metálicas	\$150.00	No aplica
e) Cartel mayor a 3m ²	\$80.00	No aplica
f) Cartel menor a 3m ²	\$60.00	No aplica
g) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$150.00	No aplica
h) En globo aerostático por evento	\$1,900.00	No aplica
i) Gallardete o pendón	\$100.00	No aplica
j) Lona mayor a 3m ²	\$300.00	No aplica
k) Lona menor a 3m ²	\$250.00	No aplica
l) Mampara por unidad	\$250.00	No aplica
m) Manta publicitaria por unidad	\$300.00	No aplica
n) Módulos o carpas que no exceda 5 dias instalado	\$300.00	No aplica
o) Pintado en pared, muro o tapial	\$100.00	No aplica
p) Plástico inflable mayor a 3m ² por dia	\$800.00	No aplica

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



q) Plástico inflable menor a 3m ² por día	\$400.00	No aplica
r) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, ópticos de publicidad por evento	\$200.00	No aplica
s) Proyección óptica o digital por evento	\$500.00	No aplica
t) Rotulado en pared, muro o tapial	\$80.00	No aplica
u) Skydancer por evento	\$350.00	No aplica
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS		
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	\$350.00	No aplica
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	\$150.00	No aplica

**Sección Novena.
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	PERIODICIDAD
Servicio de Agua Potable		
I. Uso Doméstico	\$100.00	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local	\$200.00	Mensual
b) Municipal	\$200.00	Mensual
c) Estatal	\$700.00	Mensual
d) Nacional	\$850.00	Mensual
e) Internacional y/o de franquicia	\$1,500.00	Mensual
III. Uso industrial	\$1,700.00	Mensual
Servicios relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable		
I. Derechos de conexión vivienda popular	\$500.00	Por evento
II. Derechos de conexión vivienda media	\$1,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



III. Derechos de conexión comercial:		
a) Local	\$1,500.00	Por evento
b) De cadena local nivel Estatal	\$3,500.00	Por evento
c) De cadena nacional e internacional	\$5,000.00	Por evento
IV. Derechos de conexión industrial	\$7,000.00	Por evento
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	\$6,000.00	Por evento
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$10,000.00	Por evento
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$20,500.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	\$150.00	Por evento
IX. Cambio de propietario	\$200.00	Por evento
X. Baja	\$150.00	Por evento
XI. Reposición de recibo	\$25.00	Por evento
XII. Suspensión temporal	\$100.00	Por evento

II. La prestación de servicios drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
Servicio de Drenaje y alcantarillado		
I. Uso doméstico	\$17.00	Mensual
II. Uso comercial:		
a). Local	\$42.00	Mensual
b). Municipal	\$84.00	Mensual
c). Estatal	\$167.00	Mensual
d). Local	\$334.00	Mensual
e). Internacional y/o de franquicia	\$500.00	Mensual
III. Uso industrial	\$584.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



**Sección Décima.
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regaderas publicas	\$15.00	Por evento

**Sección Décima Primera.
Servicios de Prestados por las Autoridades en Materia de
Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil**

Artículo 88. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil conformidad con lo dispuesto por esta Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 89. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen la prestación de los servicios municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil, a que se hacen mención en la presente sección.

Artículo 90. Este derecho deberá pagarse por la prestación de los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y movilidad, que fueren solicitados.

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Anual por unidad	14	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios.		
Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		
II. Servicios de arrastre de grúa:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
g) Otros	4	Por servicio
III. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio por metro cuadrado:		
1. Casa habitación	2.5	Anual
2. Establecimientos comerciales	4	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado	2	Anual
c) Cajón de ascenso y/o descenso en hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado	3	Anual
IV. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se imparten a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas:		
a) Capacitación	5	Por capacitación
V. Servicio de Deposito de vehículo		
Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	0.65	Por Día
b) Camión, autobús y microbús	1.25	Por Día
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro	0.2	Por Día
d) Otros	0.2	Por Dia

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades municipales, conjuntamente con la dirección de tránsito municipal, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate. Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.

**Sección Décima Segunda.
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios con el Municipio, pagaran para ser inscritos al padrón de contratista y proveedores la siguiente cuota y periodicidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CALDAS



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$8,000.00	Anual
II. Refrendo al padrón de contratistas de obra pública	\$4,000.00	Anual
III. Inscripción al padrón de Proveedores	\$3,000.00	Anual
IV. Venta de bases para la obra pública	\$ 100.00	Por evento

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con el Municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Única.
Otros Derechos**

Artículo. 92. Otros derechos por servicios prestados que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Otros derechos	5.00	Por evento



**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera.

Derivados de Bienes Muebles e Inmuebles



G

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de la prestación de servicios por de arrendamiento bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
1.- Arrendamiento		
a). Auditorio Nacional	\$10,000.00	Por Evento
b). Salón Social	\$ 5,000.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



c). Teatro Municipal	\$10,000.00	Por Evento
2.-Arrendamiento Maquinaria		
a). Arrendamiento retroexcavadora	\$ 500.00	Por Hora
b). Arrendamiento de Moto conformadora	\$ 1,000.00	Por Hora
c). Arrendamiento de Volteo	\$ 800.00	Por Viaje

**Sección Segunda. Otros
Productos**

Artículo 94. Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia de inmobiliaria	\$ 35.00	Por evento
II. Bases para licitación pública	\$ 35.00	Por evento
III. Bases para invitación restringida	\$ 35.00	Por evento
IV. Solicitud para espectáculos públicos	\$100.00	Por evento

**Sección Tercera.
Productos Financieros**

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fonda IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios y/o Programas Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~SECRETARIO~~

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Particulares.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL
Sección Única**

Artículo 102. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el bando de policía y gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o correedores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 103. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA MÍNIMO — MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9 – 33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea.	4 – 10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los consideran.	12 – 50
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	10 – 47
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	10 – 20
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	10 – 20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10 – 20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	10 – 20
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	5 – 10
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	10 – 20
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas.	10 – 20
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas acceso de construcción previamente clausurados.	30 – 90
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	10 – 20
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	23 – 38

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales.	10 – 20
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales.	15 – 30
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	10 – 20
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10 – 20
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.	10 – 20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso.	30 – 90
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	10 – 20
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	24 – 38
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal.	10 – 20
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.	30 – 60
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24 – 38

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	19 – 33
aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal.	10 – 80
ab) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población.	100 – 300
ac) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento.	100 – 300
ad) Por no portar cubre bocas o no portarlo correctamente.	50
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15 – 30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15 – 30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15 – 30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15 – 30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15 – 30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15 – 30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15 – 30
h) Por no permitir la intervención del evento	30 – 50
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada Evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10 – 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo Público.	15 – 30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 – 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 – 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 – 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 – 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 – 15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10 – 30
i) Por no contar con luces de emergencia.	10 – 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15 – 30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	20 – 40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	10 – 30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas.	20 – 40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	20 – 40
ñ) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
o) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	14 – 200
p) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre todo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	20 – 900
q) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	19 – 95
r) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7 – 35
s) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7 – 30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



t) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	200 – 900
u) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	10 – 80
v) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantoneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	4 – 50
w) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3 – 6
x) Por trabajar con el permiso vencido.	3 – 6
y) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4 – 14
z) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7 – 14
aa) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	7 – 14
ab) Para el caso de músicos o cantoneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6 – 14
ac) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3 – 14
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	5-10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5-10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5-10
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	5-10
d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente.	5-10
e) Por no realizar el entero del trámite de fusión, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal.	5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



f) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
g) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente.	4 – 10
V. EN MATERIA INMOBILIARIA.	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30 – 50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o consideran de inmuebles.	30 – 50
c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria.	30 – 50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	30 – 50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	8 – 12
f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos.	8 – 12
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	
a) Generales:	
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10 – 15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20 – 30
3. Por no contar con número oficial.	15 – 30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30 – 50
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50 – 100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100 – 150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50 – 100
8. Por construcción fuera de alineamiento.	50 – 150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada.	50 – 100
10. Por construcción sobre volado.	50 – 150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	50 – 100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	50 – 100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo.	10 – 30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo.	10 – 30
15. Por terracerías por m ² .	1 – 5
16. Por daños a terceros.	80 – 120

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



17. Por violar medidas de seguridad.	20 – 60
18. Por ocasionar daños en vía pública.	10 – 30
19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo.	100 – 150
20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	50 – 150
21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de Suelo.	300 – 500
22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20 – 60
23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300 – 500
24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10 – 15
25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	30 – 50
26. Por no contar con licencia de uso de suelo.	10 – 20
27. Por conservar número oficial antiguo.	15 – 30
28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente.	10-15
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10-15
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	10-15
31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	10-15
32. Remover, abrir de los directores Responsables de Obra.	10-15
b) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas.	20 – 50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros.	60 – 80
3. Por construcción de barda por m lineal.	2 – 4
4. Por construcción de obra menor por m ² .	3 – 6
c) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, considerar por m ² .	1 – 4

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~✓~~

2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal.	1 – 3
d) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ² .	1 – 4
2. Fachada por m ² .	1 – 4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o Ml.	1.5
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado.	1 – 4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención.	30 – 60
2. Por construcción de casa habitación por m ² .	1 – 4
3. Por construcción de bodega por m ² .	2 – 4
4. Por construcción de edificio por m ² .	2 – 4
5. Por construcción de departamento por m ² .	2 – 4
6. Por construcción de local comercial por m ² .	2 – 4
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml.	1 – 4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25 – 45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25 – 65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales.	1 – 5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	50 – 100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 – 50
13. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 – 50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente.	30 – 50
15. Por falta de pancarta del perito.	25 – 45

~~✓~~

~~(y)~~

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	20 – 90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del Mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3 – 15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	5 – 20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrario completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	50 – 100
20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impidiéndole la colocación de los mismos, por metro lineal.	15 – 45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 – 150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	50 – 100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro Cuadrado.	5 – 10
f) En materia de los directores Responsables de Obra.	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	10-15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	10-15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	10-15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	10-15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	10-15
6. Ejercer las funciones de director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10-15
VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración.	14 – 28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal.	10 – 30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	10 – 30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la cédula y/o permiso.	10 – 30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento.	10 – 30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10 – 30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10 – 37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	10 – 57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspasio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5 – 15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas previamente autorizadas.	19 – 70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	15 – 60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	14 – 95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	14 – 47

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5 – 15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	10 – 60
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	24 – 50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo.	5 – 10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios.	5 – 10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición.	10 – 15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo.	5 – 10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15 – 30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante.	20 – 50
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente.	12 – 40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	12 – 40
y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12 – 40
z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	5 – 30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso.	5 – 30
ab) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	15
ac) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



ad) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios.	15 – 60
ae) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	35-50
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expedir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50 – 100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal.	15 – 80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento.	15 – 80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento.	10 – 30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30 – 50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30 – 50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.	10–15
h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	14 – 80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	12 – 65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento consideran.	10 – 30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	12 – 40

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12 – 40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	12 – 40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante.	10 – 30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	100 – 150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos.	14 – 85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	20 – 65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia.	25 – 85
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	24 – 85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	24 – 85
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	14 – 80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	12 – 179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	14 – 47
x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros.	33 – 95
y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	24 – 47

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda.	33 – 95
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	14 – 28
ab) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	5 – 30
ac) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	20
ad) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
ae) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas.	10 – 132
af) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	5-20
IX. EN MATERIA DE PANTEONES.	
a) Tirar basura en el interior de los panteones.	5 – 10
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas.	5 – 15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones.	15 – 30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	10 – 20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	10 – 20
f) Desperdiciar el agua del panteón.	5 – 20
g) Introducir animales en el interior del panteón.	5 – 10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	5 – 10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad.	10 – 30
j) Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones.	10 – 30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas.	8 – 15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	5 – 10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	10 – 30
X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20 – 80
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	15 – 60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	25 – 90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	20 – 80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	20 – 80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	5 – 25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos.	10 – 25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	10 – 80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel.	5 – 20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	10 – 30
k) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales.	5 – 20
l) Expender bebidas alcohólicas sin autorización.	10 – 80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	20 – 60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	5 – 20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados consideran sin previa autorización.	20 – 100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento.	10 – 50
XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5 – 20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías.	5 – 20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5 – 20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5 – 20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10 – 20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5 – 20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5 – 20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	5 – 15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público.	4 – 15
j) Por no contar con el permiso correspondiente.	20
XII. EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	15 – 30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	10 – 50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos.	6 – 12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos.	3 – 8
e) Por no portar ropa sanitaria.	3 – 8
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo).	3 – 8
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas en materia de manejo de alimentos al público.	3 – 8
h) Por manipulación directa de alimentos y dinero.	3 – 8
i) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo.	5 – 10
j) Por expender de productos a la intemperie.	5 – 10
k) Por tener el mobiliario sucio.	5 – 15
l) Por vender alimentos descompuestos.	10 – 30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



m) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano.	10 – 30
n) Por no contar con licencia sanitaria.	6 – 12
o) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos.	10 – 20
p) Por contar con sanitarios insalubres.	20 – 50
q) Por no contar con botiquín de primeros auxilios.	6 – 11
r) Por tener el inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	20 – 50
s) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral.	3 – 8
t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6 – 11
u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10 – 40
v) Por no contar con comprobante de fumigación.	6 – 10
w) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	20 – 80
x) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	25
y) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	20
XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	25 – 50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	25 – 50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria.	35 – 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	35 – 300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	35 – 300
f) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	10 – 15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la Presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia.	10 – 15
h) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente.	5 – 15
i) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	35 – 300
XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	10 – 50
b) Por no contar con dictamen de protección civil.	10 – 30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo público dentro del municipio.	10 – 30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio.	10 – 30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia.	5 – 20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil.	80
XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	100 – 200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública.	100 – 200
XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	5 – 40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	10 – 30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	10 – 30
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	5 – 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~(Signature)~~

e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	50 – 100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado.	10 – 60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado.	5 – 20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	20 – 80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	20 – 80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	20 – 60
k) Los que hagan mal uso del agua potable.	10 – 15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización.	10 – 30
m) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	5 – 10
n) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15 – 20
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	10 – 15
p) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	10 – 15
XVII. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10 – 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15 – 30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 – 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 – 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 – 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 – 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 – 15

~~(Signature)~~

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10 – 30
i) Por no contar con luces de emergencia.	10 – 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15 – 30
o) Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	20 – 40
k) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	10 – 30
l) Por alterar el programa de presentación de artistas.	20 – 40
m) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	20 – 40
n) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
o) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	14 – 200
p) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	20 – 900
q) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como círcos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	19 – 95
r) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7 – 35
s) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7 – 30

(Signature)
(Signature)
b

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



t) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	200 – 900
u) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	10 – 80
v) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantoneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	4 – 50
w) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3 – 6
x) Por trabajar con el permiso vencido.	3 – 6
y) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4 – 14
z) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7 – 14
aa) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	7 – 14
ab) Para el caso de músicos o cantoneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6 – 14
ac) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3 – 14
ad) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	6 – 24
XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 25
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	10 – 25
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8 – 20
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	3 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20 – 75
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15
i) Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares.	10 – 15
XIX. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	10 – 15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8 – 20
c) Por invadir áreas verdes.	5 – 12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	2 – 8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	10 – 15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10 – 15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30 – 90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15
XX. EN MATERIA ECOLÓGICA.	
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva.	30 – 50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados.	5 – 20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común.	5 – 20

(Handwritten marks)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	50 – 150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo.	50 – 150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	50 – 150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	30 – 50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	30 – 50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas.	30 – 50
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente.	10 – 30
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	50 – 80
l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas.	50 – 80
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública.	10 – 30
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50 – 100
o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal.	150 – 300

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(S)

p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10 – 30
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos.	30 – 50
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.	150 – 300
s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente.	50 – 80
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio.	50 – 80
u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo.	50 – 80
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	10 – 30
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal.	50 – 150
x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente.	50 – 200
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.	50 – 200
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra.	50 – 100
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal.	50 – 80
ab) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra.	50 – 80

G

X

JF

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



ac) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta.	100 -300
ad) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	30 – 50
ae) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública.	30 – 50
af) Pepear residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento.	5 – 20
ag) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstruyan el libre tránsito.	30 – 80
ah) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos.	30 – 80
ai) Los tiraderos a cielo abierto.	50 – 200
aj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.	90 – 200
ak) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	6
al) Quema de basura y desechos.	12
am) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente.	50

Artículo 104. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA
a) Alterar el orden en la vía pública.	19
b) Conflicto de carácter familiar.	5
c) Cacería de animales silvestres.	15
d) Personas que se dan a la fuga o no respetan a la autoridad.	10
e) Personas ebrias tiradas en la vía pública.	10
f) Desperdiciar el agua potable.	15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

g) Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	19
h) Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio.	30
i) Graffiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño).	10
j) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	10
k) Ingerir estupefacientes en la vía pública.	25
l) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
m) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica.	5
n) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario.	5
o) Negarse a pagar un servicio devengado.	10
p) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles).	5
q) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	20
r) Tener relaciones sexuales en la vía pública.	15
s) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje.	25
t) Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7
u) Transitar con vehículo siendo menor de edad.	38
v) por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:	
1. 0.01 a 0.07	22
2. 0.08 a 0.19	40
3. 0.20 a 0.39	50
4. 0.40 en 109	70
w) Transitar con vehículo en exceso de velocidad.	38

Artículo 105. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las autoridades Fiscales realicen, el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicaran de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTAS MÍNIMO – MÁXIMO
I. INFRACCIONES GENERALES	
a) No usar el cinturón de seguridad.	15 – 30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos.	10 – 20
c) No respetar los semáforos.	10 – 20
d) Hablar por teléfono mientras conduce.	20 – 80
e) Por conducir sin licencia o permiso específico.	15
f) Por huir después de cometer una infracción.	20 – 80
g) Por agredir física o verbal al policía vial.	10 -40
h) Por la obstruir la vía pública.	100
II. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	5 – 10
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.	1 – 6
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4 – 9
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10 – 20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha.	5 – 10
6. Por accidente con vehículo estacionado.	1 – 10
7. Por accidente con objeto fijo.	6 – 10
b) BOCINAS	
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5 – 10
c) CIRCULACIÓN	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7 – 14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o rebasar.	4 – 8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U.	4 – 8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4 – 8
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos.	5 – 10

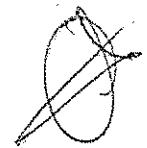
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	10 – 20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 – 8
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7 – 14
9. Por circular en sentido contrario.	9 - 18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6 – 12
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3 – 6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4 – 8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4 – 8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8 – 16
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	8 – 16
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido.	4 – 8
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riego.	4 – 8
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 – 10
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5 – 10
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el Vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4 – 8
23. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5 – 10
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4 – 8
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha.	4 – 8
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero del ferrocarril.	8 – 16
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	4 – 8
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4 – 8
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7 – 14
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4 – 8
32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5 – 10
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4 – 8
34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6 – 12
35. Falta de permiso para circular en caravana.	5 – 10
36. Por darse a la fuga.	5 – 10
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	4 – 9
d) COMBUSTIBLE	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4 – 8
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20 – 25
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6 – 12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10 – 15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	7 – 14
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	7 – 14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6 – 12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA

~~(Signature)~~

6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	5 – 10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4 – 8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 – 16
9. Por manejar sin precaución.	6 – 12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	12 – 24
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	12 – 24
12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	5 – 10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia.	5 – 10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7 – 14
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15 – 30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos de cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	10 – 20
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10 – 20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7 – 14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	20 – 30
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7 – 14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por Primera vez.	22
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	40
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez.	50

~~(Signature)~~

G

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	22
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez.	40
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez.	50
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	50
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6 – 12
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8 – 16
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10 – 20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10 – 15
34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	5 – 10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	7 – 14
36. Por circular con las puertas abiertas.	4 – 8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	4 – 8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	4 – 8
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10 – 20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	8 – 16
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4 – 8
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12 – 24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6 – 12
44. Por no detenerse a una distancia segura.	5 – 10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas.	5 – 10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso.	3 – 6
47. Por falta de luces de galibio o demarcadora.	3 – 6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones.	5 – 10
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13 – 26

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13 – 26
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10 – 30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15 – 30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País).	15 – 30
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5 – 10
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4 – 8
2. Por no cumplir con la revisión anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	4 – 8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	7 – 14
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	5 – 10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6 – 12
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3 – 6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4 – 8
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4 – 8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4 – 8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	4 – 8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4 – 8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4 – 8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas.	4 – 8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	4 – 8
16. Luz baja o alta desajustada.	3 – 6
17. Falta de cambio de intensidad.	3 – 6
18. Falta de luz posterior de placa.	3 – 6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4 – 8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4 – 8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	4 – 8
22. Limpia parabrisas en mal estado.	3 – 6
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4 – 8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos.	6 – 12
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6 – 12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4 – 9
5. Por estacionarse en más de una fila.	6 – 12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6 – 12
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6 – 12
8. Por estacionarse en sentido contrario.	5 – 9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada.	6 – 12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad.	6 – 10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15 – 30
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6 – 10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 – 10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	6 – 10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4 – 8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo.	6 – 10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6 – 10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	6 – 12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	6 – 12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6 – 12
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas.	5 – 10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones.	4 – 8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4 – 8
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15 – 30
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4 – 8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública.	5 – 10
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido.	5 – 10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6 – 12
j) DISCAPACITADOS	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	4 – 8
k) OBSTÁCULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4 – 8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4 – 8
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas.	9 – 18
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 – 18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5 – 9
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7 – 14
6. Placa sobrepuerta o alterada.	9 – 18
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	5 – 9
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	5 – 9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9 – 18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5 – 10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6 – 12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6 – 12
n) TRANSPORTE DE CARGA	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10 – 20
2. Por no portar extintor de fuego en buenas condiciones de uso.	5 – 10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7 – 14
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel.	8 – 16
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	7 – 14
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	4 – 8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos.	4 – 8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	7 – 14
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4 – 8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7 – 14
o) VELOCIDAD	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionarla luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4 – 8
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4 – 8
3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5 – 10
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	8 – 16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	4 – 8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	8 – 16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4 – 8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4 – 8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4 – 8
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7 – 14
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJERO URBANO, SUBURBANO, FORÁNEO, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12 – 24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12 – 24
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12 – 24

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7 - 14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7 - 14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7 - 14
7. Por hacer reparaciones en la vía pública.	7 - 14
8. Por no transitar en el carril derecho.	7 - 14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7 - 14
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12 - 24
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	4 - 8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7 - 14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7 - 14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	4 - 8
q) TAXIS	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	4 - 8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7 - 14
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7 - 14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10 - 15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4 - 8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa.	4 - 8
7. Por no exhibir la póliza de seguros.	4 - 8
8. Por utilizar la vía pública como terminal.	5 - 10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	4 - 8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	4 - 8
r) MOTOCICLISTA	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	6 - 12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 – 6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7 – 14
4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón so sus marcas de aproximación.	4 – 8
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier crucero o rebasar.	4 – 8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4 – 6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 – 8
5. Por circular en sentido contrario.	6 – 12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta.	3 – 6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	3 – 6
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6 – 12
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo.	6 – 12
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3 – 6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4 – 8
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4 – 8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	4 – 8
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos.	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4 – 8
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra.	4 – 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



18. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	4 – 8
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	4 – 8
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5 – 10
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación.	5 – 10
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5 – 10
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	4 – 8
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	12 – 14
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5 – 10
26. Por manejar sin precaución.	5 – 10
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9 – 18
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	7 – 14
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos de cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	7 – 14
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6 – 12
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
32. Por conducir en estado de ebriedad.	20 – 30
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias.	6 – 12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	5 – 10
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12 – 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

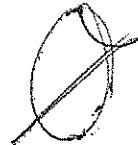
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5 – 10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga.	4 – 8
38. Por no circular por el centro del carril.	4 – 8
t) ESTACIONAMIENTO.	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos.	4 – 8
2. Por estacionarse en más de una fila.	4 – 8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	4 – 8
4. Por estacionarse en sentido contrario.	4 – 8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados.	4 – 8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4 – 8
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4 – 8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	4 – 8
u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	4 – 8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido.	4 – 8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia.	4 – 8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4 – 8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7 – 14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4 – 8
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas.	6 – 12
2. Por no portar tarjeta de circulación.	7 – 14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	4 – 8
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	6 – 12
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	6 – 12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7 – 14
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4 – 8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	4 – 8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5 – 10
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	4 – 8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4 – 8
6. Por realizar actos de acrobacia.	5 – 10
y) CICLISTAS	
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite.	3 – 6
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales.	1 – 6
3. Por no respetar las señales de los semáforos.	1 – 6
4. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	2 – 4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	4 – 8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3 – 6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública.	4 – 8
z) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
1. No estar provisto de llantas de hule.	1 – 3
2. Por abandonar vehículo de tracción humana o animal en la vía pública.	20
3. Las personas que conduzcan el vehículo de tracción humana o animal sean menores de 18 años.	30
4. Por dejar desechos de los animales en la vía pública.	15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



5. Por realizar actividades tales como recolección de basura o traslado de semovientes o cualquier otra, sin el permiso otorgado por la Dirección correspondiente.	15
6. Por realizar actividades después de la hora permitida.	10
7. Por estacionar el vehículo de tracción humana o animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de paso a desnivel para peatones.	20
8. Por no respetar las señales de los semáforos.	20
9. Por no portar el permiso o licencia vigente que lo faculta para conducir este tipo de vehículos.	15

Artículo 106. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Primera
Indemnizaciones**

Artículo 107. Por las responsabilidades administrativas que pudieran generarse de las infracciones cometidas al patrimonio municipal.

**Sección Segunda
Donativos en efectivo**

Artículo 108. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie, un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Tercera Donaciones de
Materiales y Suministros**

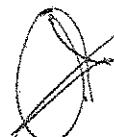
Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta Reintegros

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; Así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipos, fianzas de cumplimientos de contratos y fianzas de vicios ocultos relacionados con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



la obra pública.

**Sección Quinta
Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.**

Artículo 111. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 112. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	\$ 900.00	Anual
II. Casetas telefónicas.	Unidad	\$ 960.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Por metro lineal	\$ 15.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	\$ 80.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	\$ 960.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	\$1,000.00	Anual

Artículo 113. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Artículo 114. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 115. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Primera Aprovechamientos Diversos

Artículo 116. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería, tratándose de numerario; En el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Segunda Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 118.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única Multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 119. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 121. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

S

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda Fondo de Fomento Municipal

X

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

J

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Signature)

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta.
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y
Diésel**

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta.
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Sección Sexta.
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

(Signature)

(Signature)

(Signature)

Sección Séptima.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



~~(Signature)~~

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Sección Octava.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena.

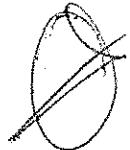
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º, del presente ordenamiento.

**Sección Décima.
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivados de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

~~(Signature)~~



APORTACIONES

Artículo 134. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 137. El municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Estado.

**Sección Primera.
Programas Federales**

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

**Sección Segunda.
Programas Estatales**

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

Artículo 140. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Sección Única
Fondos Distintos de Aportaciones**



Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos,
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

**Sección Única Transferencias
y Asignaciones**

Artículo 142. El Municipio recibe Ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única
Financiamiento Interno**

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 144. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 146. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

Gestionar una eficiente recaudación tributaria	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia donde se dirige sus aportes por tasas.	Obtener un crecimiento mayor al 5% respecto al año pasado.
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes.
Mejorar la seguridad ciudadana	Monitorear y evaluar información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo.	Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía a municipal.
implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobierno Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades.	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito Tuxtepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO II

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 88,611,082.34	\$ 89,940,248.58
A. Impuestos	\$ 4,198,011.00	\$ 4,260,981.17
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$ 65,004.00	\$ 65,979.06
D. Derechos	\$ 16,889,002.00	\$ 17,142,337.03
E. Productos	\$ 881,006.00	\$ 894,221.09
F. Aprovechamientos	\$ 146,004.00	\$ 148,194.06

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



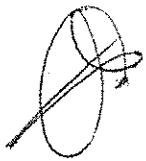
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H. Participaciones	\$ 66,432,055.34	\$ 67,428,536.17
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J. Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K. Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	 \$ 98,542,312.69	 \$100,020,447.32
A. Aportaciones	\$ 98,542,308.69	\$100,020,443.32
B. Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	 \$ 0.00	 \$ 0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	 \$187,153,395.03	 \$189,960,695.90
 Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2026.

ANEXO III

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA		
Resultados de Ingresos - LDF		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 99,984,930.24	\$ 87,706,715.33
A. Impuestos	\$ 3,936,754.52	\$ 4,123,705.18
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 70,670.00
D. Derechos	\$ 9,055,278.08	\$ 16,798,425.72
E. Productos	\$ 853,479.36	\$ 985,465.83
F. Aprovechamientos	\$ 209,567.00	\$ 278,148.77

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H. Participaciones	\$85,929,851.28	\$ 65,450,299.83
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J. Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K. Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 99,112,550.70	\$100,586,019.41
A. Aportaciones	\$96,726,294.88	\$ 97,086,018.41
B. Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 2,386,255.82	\$ 3,500,000.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 1.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 0.00	\$ 0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$199,097,480.94	\$188,292,734.74
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2026.

ANEXO IV

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA

EJERCICIO 2026

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 187,153,395.03
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 22,179,027.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,198,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,003.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,214,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 980,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7.00

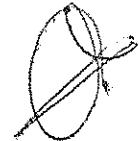
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



(Handwritten signature)

Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 65,004.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 65,003.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,889,002.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,867,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,590,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 430,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 881,006.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 881,006.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	\$ 0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 146,004.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 146,001.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 164,974,368.03
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 66,432,055.34
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 45,104,620.16
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,019,299.62
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,200,760.57
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 858,950.52
La Federación ISR Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuesto Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 530,623.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,303,500.32
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 284,591.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 94,483.40
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,225.11
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 98,542,308.69
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 57,462,533.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 41,079,775.69
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Otros Recursos	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00
Obligaciones por Pagar a Corto Plazo	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00
Deuda Pública Municipal Garantizada	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Fbrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos a Otros Beneficios	\$ 167,153,395.03	\$ 15,596,117.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,117.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92	\$ 15,596,116.92
Impuestos	\$ 4,198,011.00	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58	\$ 349,834.58
Importaciones sobre los Insumos	\$ 4,003.00	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58	\$ 333.58
Importaciones sobre los Productos	\$ 3214,060.00	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33	\$ 267,833.33
Importación sobre los Servicios	\$ 560,000.00	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67	\$ 81,666.67
Convenio y Tratados	\$ 7.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
Acciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros Impuestos													
Impuestos no comprendidos en las bases fiscales de la Ley de Ingresos causados en las ópticas, ópticas artísticas, ópticas de repartición o de uso	\$ 65,000.00	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92
Contribuciones de los Municipios	\$ 65,003.00	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92	\$ 5,416.92
Colaboración de los Pueblos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Autonomías	\$ 16,486,002.00	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83	\$ 1,407,446.83
Contribuciones de los Municipios correspondientes en las facturaciones de la Ley de Ingresos causadas en las ópticas, ópticas artísticas, ópticas de repartición o de uso	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos													
Derechos por el uso de los Recursos Naturales	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00	\$ 322,250.00
Derechos por la Prestación de Servicios	\$ 12,596,002.00	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83	\$ 1,049,166.83
Otros Derechos	\$ 430,000.00	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33	\$ 35,833.33

150

X

150

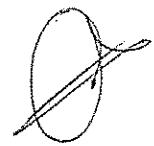
X

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



	\$ 2,000.00	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67	\$ 166.67
Derechos de Comercio en las Relaciones con la Unión Internacional o Gobiernos, autorizadas en el Tratado o acuerdo de Spécificas o cargo	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Productos	\$ 281,000.00	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17
Producción de Típo Corriente	\$ 681,000.00	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17	\$ 73,417.17
Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Producción de Capital	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Producción no comprendida en las Efectaciones de la Ley no Ingresos causados en operaciones y servicios interventivas y administrativas en la ejecución del pago	\$ 146,000.00	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75	\$ 12,167.75
Aprovechamientos de Fondos Especiales	\$ 146,001.00	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75	\$ 12,166.75
Aportaciones	\$ 3,00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros Aprovechamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos de Capital	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las Efectaciones de la Ley no Ingresos causados en operaciones y servicios interventivas y administrativas en la ejecución del pago	\$ 184,974,168.01	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67	\$ 13,747,864.67
Participaciones	\$ 68,432,015.34	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61	\$ 5,535,004.61
Aportaciones	\$ 98,542,308.69	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06	\$ 8,211,859.06
Convenios	\$ 4,00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distritales Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**



TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Loma Bonita Distrito Tuxtepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 10 días del mes de Diciembre de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 876.